

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Amberes (Bélgica), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 22 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del día 14 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amberes, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª u 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Setiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Amberes durante la epidemia y salgan desde el día 5 inclusive del próximo Octubre y que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias

marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

(Continuacion.)

tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recandar dicho impuesto, y el de 10 céntimos, por exceso de cuantía con relacion al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administracion de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar al descubrimiento de las defraudaciones cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12. Corresponde á los Comisionados principales de ventas:

1.º Promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultacion de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalterno de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo eran conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdiccion.

Art. 15. A los Administradores de

Loterías incumbe la expedicion de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecucion de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspeccion provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza, y de otros elementos imponibles, la comprobacion de las defraudaciones; la instruccion de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remision de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la inspeccion y sobre la organizacion de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relacion con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relacion al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdiccion de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la mision de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los

fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

20. Las Administraciones Depositarias existen en aquellos puntos en que son indispensables, segun las distancias y los medios de comunicacion, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores depositarios son los encargados de la Caja y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la mision confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales,

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, en orden fecha 16 del actual, se insertan á continuacion, para que obtengan la mayor publicidad y lleguen á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar las disposiciones siguientes:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el arrendamiento de las salinas de Torreveja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante:

Resultando que por falta de postor se quedó desierto el primer concurso celebrado con el mismo objeto el día 10 de Mayo del corriente año:

Considerando que ese alojamiento de licitadores puede haber consistido en lo elevado del canon anual, fijado en 2.250.000 pesetas, si se tiene en cuenta los grandes gastos y anticipos que desde luego requiere el planteamiento de una explotacion de esta importancia, que tal vez hiciera insuperable el pago de la citada cantidad en el primer año:

Considerando que esa dificultad podría obviarse rebajando en el segundo anuncio el 5 por 100 del tipo que sirvió de base para el primer concurso, conforme previene el art. 9.º del decreto de 5 de Julio de 1870, estableciendo al propio tiempo una es-

cala gradual para su cobro, según indica en su informe la Junta Superior facultativa de Minería, de modo que el Estado percibiera durante los veinticinco años la suma total del arrendamiento, deducida esa rebaja, conciliando en esta forma el pago del mismo con los desembolsos que en los primeros años requiere el planteamiento de la explotación de las salinas, á cuyo efecto podría fijarse como tipo de primer quinquenio la suma de 1.500.000 pesetas, aumentándose en cada uno de los siguientes 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual sería la de 2.767.500 para completar en todo el periodo de los veinticinco años la cantidad de 53.437.500 pesetas que representa, deducido el 5 por 100 anual, la cantidad total del arrendamiento, pedida en el primer concurso:

Considerando que sería oportuno ampliar la condicion 26 del pliego aprobado por Real decreto de 2 de Febrero último facultando al arrendatario para que pueda construir fuera de la redonda de las salinas fábricas de sosa ú otros productos extractivos de la sal, con objeto de aprovechar las de Torrevieja y de la Mata, declarándolo así expresamente para evitar dudas en el porvenir:

Considerando que si se modifica la forma de pago, es necesario variar la condicion 13, relativa á la fianza, que pudiera fijarse en 500.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, y que con objeto de facilitar la extracción y exportación de sales, interin se construya el puerto de Torrevieja, convendría también introducir en el pliego una nueva condicion, facultando igualmente al arrendatario para solicitar del Ministerio de Fomento establecer en cada uno de los puertos de Santa Pola y Alicante un depósito ponton hasta de 5.000 toneladas de sal.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, que con las mismas solemnidades observadas en el primero, se celebre un segundo concurso el día 20 del próximo mes de Diciembre, para arrendar las mencionadas salinas de Torrevieja y de la Mata, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el primero, con las modificaciones siguientes:

Condicion 3.<sup>a</sup> El arriendo se hará por veinticinco años divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimoprimer al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

Condicion 13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Condicion 26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas, dentro de los límites determinados en el acta de posesion, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyen-

do almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la cosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal con el objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Por último, se redactará una nueva condicion, que será la 27, en los siguientes términos: el arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torrevieja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito ponton hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torrevieja y de la Mata. La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbon de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1893.

GAMAZO.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.*

1.<sup>a</sup> Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.<sup>a</sup> Desde la fecha de la insercion del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.<sup>a</sup> El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánón anual fijado en la condicion anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.<sup>o</sup> redactándose con estricta sujecion al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.<sup>a</sup> Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las *leyes civiles*.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administracion, dando motivo á su rescision.

7.<sup>a</sup> El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administracion del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto para dar fé de él un Notario público.

8.<sup>a</sup> Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentacion. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condicion 5.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> Transcurrida la media hora de que habla la condicion anterior, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno, la admision de la proposicion que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolucion definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamacion alguna contra aquella resolucion.

12. En cuanto recaiga la resolucion á que se refiere la condicion anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condicion 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro

de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, ó sea el importe de un trimestre del cánón anual, y se tendrá por abandonada la proposicion.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesion de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres, y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesion al arrendatario se practicará una exacta cubicacion de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operacion se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente, se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicacion serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes según resulte del acta de cubicacion pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicacion y valoracion de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distincion de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicacion también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboracion de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnizacion alguna por ningun concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.<sup>a</sup> Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.<sup>a</sup> Arreglo completo del cañon, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.<sup>a</sup> Una linea férrea económica desde los diques á las eras de despacho: y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.<sup>a</sup> Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la

exportacion, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservacion de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposicion de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se emplean en la explotacion de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el dia en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnizacion alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torre vieja y de la Mata, utilizando para la extraccion de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotacion perjudique al buen estado de conservacion en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminacion del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupcion y en buenas condiciones.

26. Tambien el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesion, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnizacion alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construirán por el arrendatario fábricas para la explotacion de la sosa ú otros productos que puedan extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torre vieja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, segun las actas de los deslindes últimamente practicados.

27. El arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torre vieja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante, de un depósito ponton hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportacion de sales de Torre vieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejerzan sobre estos depósitos, se ajustará á lo prevenido para los de carbon de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extraccion y elaboracion de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquéllas.

29. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo dia del primer mes de cada trimestre.

30. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de

las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, pero no cualquier industria particular é independiente de la explotacion de aquélla que establezca.

31. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

32. El arrendatario queda subrogado en la obligacion de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torre vieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciendo la Hacienda.

33. Será motivo de rescision del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

34. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasion del contrato de arrendamiento, incluso la de rescision, se resolverá precisamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

35. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se emplean para la extraccion y elaboracion de sales.

36. La Administracion auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdiccion ordinaria.

37. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administracion y demás que origine el acto del concurso.

38. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucion de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 9 de Setiembre de 1893.—  
El Subsecretario, I. Recio.

#### Modelo de proposicion.

D....., por sí ó en representacion de....., segun documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., correspondiente al dia.... de.... de.... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las salinas de Torre vieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de.... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)  
(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Santander 18 de Setiembre de 1893.  
—El Delegado de Hacienda, Francisco de Feramendi.

#### RECTIFICACION

En el pliego de condiciones para el arriendo de las salinas de Torre vieja y de la Mata, publicado en la *Gaceta de Ateayer*, aparece la condicion 15 con algunos errores de copia, por lo que se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

«Condicion 15. Si el arrendatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condicion 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince dias, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva y se tendrá por abandonada la proposicion.»

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MONTES.

#### Circular núm. 147.

El dia 27 del corriente, hora de las diez de su mañana, se subastarán bajo la Presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Pesaguero y bajo el tipo de 100 pesetas de su tasacion, 46 traviesas y 2 tablonos de roble, que se encuentran depositados á cargo de D. Domingo García Bravo, vecino de Valdeprado.

En la Secretaría del Ayuntamiento expresado y en la oficina del Ingeniero Jefe de montes en esta capital, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 7 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

#### Circular núm. 148.

El dia 27 del corriente, hora de las diez y media de su mañana, se subastarán bajo la Presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Pesaguero y bajo el tipo de 103'50 pesetas de su tasacion, 45 traviesas y 10 tablonos de roble, que se encuentran depositados á cargo del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Lomeña, Ayuntamiento de Pesaguero.

En la Secretaría del Ayuntamiento expresado y en la oficina del Ingeniero Jefe de montes en esta capital se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 7 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

#### Circular núm. 149.

El dia 2 del mes de Octubre próximo, á las doce y media de la tarde, se subastarán bajo la Presidencia del Al-

calde del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana y bajo el tipo de 39 pesetas de su tasacion, 13 traviesas y 11 tablonos de roble, que se encuentran depositados á cargo del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Buyezo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En la Secretaría del Ayuntamiento expresado y en la oficina del Ingeniero Jefe de montes en esta capital se hallan de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 7 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

#### Circular número 150.

El dia 2 del mes de Octubre próximo, á las 12 de su mañana, se subastarán bajo la Presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana y bajo el tipo de 30 pesetas 10 traviesas de roble, que se encuentran depositados á cargo del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Buyezo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En la Secretaría del Ayuntamiento expresado y en la oficina del señor Ingeniero Jefe de montes en esta capital están de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 7 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

#### Número 5.452.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Marcelino Aparicio, apoderado de la Real compania Asturiana, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de demasia, con el nombre de «Demasia aumento á San Bartolomé», de mineral de zinc, en término del lugar de Udías, Ayuntamiento de idem, que linda Norte mina «Aumento á Margarita», Sur la «Dulcinea» y «Aumento á Dulcinea», Este «Demasia Santa Francisca» y Oeste «Aumento á San Bartolomé» y «Escajedo», solicitando el terreno franco que existe entre y al contacto de las minas «Margarita», «Aumento á Margarita», «Aumento á San Bartolomé», «Escajedo», «Demasia á Dulcinea», «Dulcinea» y «Demasia á Santa Francisca».

Dicha solicitud fué presentada el 17 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Setiembre de 1893.

*Alfredo de Madrid Dávila.*

#### Número 5.509.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Heraclio Soto, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 49 per-

tenencias con el nombre de «Luisa 2.<sup>a</sup>», de mineral de hierro, en término del lugar de Hoznayo, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda N. mina «Luisa», E. mina «Enriqueta», Sur terreno franco y Oeste pueblo de Solares.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 10 al S. O. de la mina «Luisa», desde donde se medirán al S. 200 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de esta al O. 1700 metros 2.<sup>a</sup> estaca; de esta al N. 400 3.<sup>a</sup> estaca; de esta al E. 700 metros 4.<sup>a</sup> estaca, y de esta al Sur 100 la 5.<sup>a</sup>; de esta al E. 500 6.<sup>a</sup>; de esta al Sur 100 metros 7.<sup>a</sup> y de esta al Este 500 la 8.<sup>a</sup> estaca, con lo que quedará cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Setiembre de 1893.

Manuel Somoza de la Peña

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Resolución.

Dispuesto por el Real decreto de 23 del corriente mes, que publica la *Gaceta* del 26 del actual, la incorporación á la Direccion general del Tesoro de los servicios de la Caja de depósitos, y en virtud de orden superior se insertan á continuacion y literalmente los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de dicho Real decreto, para que obtengan la mayor publicidad y lleguen á conocimiento de las personas á quienes pueden interesar:

Art. 3.<sup>o</sup> Queda prohibido, á partir de 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Setiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma en que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban

expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.<sup>o</sup> Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Santander 31 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos, comunica por telégrafo á esta Delegacion, con fecha 6 del actual, la orden siguiente:

Sin perjuicio de aplicar Real decreto de 23 de Febrero último, en los casos á que se refiere, conforme al art. 7.<sup>o</sup>, reglamento impuesto alcohol, 29 de Agosto pasado, la circulacion de alcoholes, aguardientes y licores por el interior del Reino, hasta el día 30 del actual, debe realizarse con vendis autorizados como disponia articulo 45 reglamento 26 Noviembre 1892. Polrán expedir estos vendis los que tuvieren existencias legalmente declarados á la Admon. los fabricantes que comentados hayan presentado sus solicitudes con arreglo á la Real orden de 17 del corriente, y los que conforme al art. 27, reglamento novísimo, presente sus declaraciones para expedir patentes fabricacion, debiendo hacerse referencia á dichos documentos en los vendis.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado, y para conocimiento del público en general, y de los fabricantes en alcohol en particular.

Santander 7 de Setiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallándose sin despachar en los almacenes de esta Aduana, una caja conteniendo libros, ropas y otros objetos usados, propiedad del señor M. Johnz, conducida á este puerto por el vapor correo español «Ciudad de Santander», en 28 de Agosto último, procedente de la Habana. Se hace público por medio de este anuncio, á fin de que el interesado ó persona debidamente autorizada, se presente en esta Administracion á efectuar su despacho dentro del plazo de quince

días, pues trascurridos éstos y los tres días siguientes, se procederá al reconocimiento de dicha caja, de conformidad con lo que previene el artículo 93 de las ordenanzas de Aduana.

Santander 7 de Setiembre de 1893.—El Administrador, Martinez.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE ESTA PROVINCIA

PUERTOS

Edicto.

Habiendo presentado don Francisco Gorostola, domiciliado en Linao, Ayuntamiento de Villaseca, la solicitud y correspondiente proyecto, pidiendo autorizacion para sanear una marisma, situada en la margen derecha de la carretera de 2.<sup>o</sup> orden de Muriedas á Bilbao, é inmediata al puente sobre la ría de Solía y sitio denominado «San Salvador», se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento del art. 16 de la Instrucción, para tramitar las concesiones á particulares, de que trata el capítulo 6.<sup>o</sup> de la Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, concediendo un plazo de treinta días, á contar de la fecha de su insercion en el *Boletín oficial*, para presentar reclamaciones ante esta Jefatura, donde se halla de manifiesto el mencionado proyecto, ó ante la Alcaldía de Villaseca.

Santander 16 de Setiembre de 1893.—El Ingeniero Jefe: P. A., Pascual Landa.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA

Ultimada la división del territorio de los Juzgados de Potes, Ramales y Villacarriedo, suprimidos en la provincia de Santander por Real decreto de 29 de Agosto último, se expresa á continuacion la forma en que se ha practicado, conforme con la del acuerdo de la Sala de gobierno, fecha 6 del corriente, recaido en el expediente de su razon.

Partido de Potes.

Quedan agregados al de Cabuérniga los once pueblos que constituian el partido del epígrafe.

Partido de Ramales.

Quedan agregados al de Laredo los cinco pueblos que constituian el partido del epígrafe.

Partido de Villacarriedo.

Quedan agregados al de Torrelavega los trece pueblo que constituian el partido del epígrafe.

Lo que por disposición de S. S. I. se inserta en el presente *Boletín* para que llegue á conocimiento de las Autoridades, corporaciones y particulares interesados en la anterior división.

Burgos 14 de Setiembre de 1893.—Ramón A. Valdés.

## Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Próximo ha terminar el contrato

actual, sobre conduccion de cadáveres de personas pobres al cementerio de Ciriego, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado subastar nuevamente este servicio durante el periodo de otros cuatro años, con sujecion al pliego de condiciones aprobado al efecto por la corporacion municipal.

En su virtud la Alcaldía ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 28 del corriente mes para la celebracion del acto en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

Los tipos que sirven de base para la subasta en los dos conceptos en que ésta está clasificada y sobre los cuales ha de girar la licitacion en baja, son los siguientes: Servicio ordinario 2000 pesetas por cada uno de los cuatro años que comprende el contrato: Servicio extraordinario, tres pesetas por transporte de cada cadáver.

La subasta se verificará por medio de proposiciones redactadas en papel del sello 12.<sup>o</sup> que se presentarán bajo sobre cerrado á la Junta de remate á la hora antes designados y las cuales expresarán claramente y sin emiendas la cantidad por que se comprometan á ejecutar los mencionados servicios separadamente.

A dichas proposiciones acompañará documento de haber constituido en la tesorería municipal un depósito de 127 pesetas 50 céntimos para responder al cumplimiento del contrato.

El pliego de condiciones aludido está á disposicion de los que quieran consularle en el negociado de policia de la Secretaría municipal, durante las horas habituales de oficina.

Santander 15 de Setiembre de 1893. F. Lavin Casalis.

## Ayuntamiento de Udías.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Rodezas, de este término municipal, se encuentra en custodia desde el día de ayer por haberla encontrado causando daños en la mies comun, una vaca como de tres años de edad, de poco cuerpo, color tasuga clara, cabeza airosa, bajándole un poco el asta izquierda y marcada con las iniciales S. N.

La persona que se crea con derecho á dicho animal, puede pasar á recogerlo, previo pago de anuncios y gastos que hará efectivos á referido Alcalde de barrio dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se rematará sin más anuncios.

Udías 13 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Diaz Diaz.

## Ayuntamiento de Los Corrales.

Se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Coó, por haberlo encontrado causando daños en una finca particular, el día 2 de Agosto último, un jato de las señas siguientes:

De dos años y medio de edad próximamente, color hosco, colorado por encima del lomo, el bebedero blanco y sin ningún marco.

Y no habiendo salido publicado en el *Boletín oficial* al que se remitiera el anuncio en 16 de Agosto último, se anuncia nuevamente por término de treinta días, para que el que se crea su dueño pase á recogerlo, previo pago de daños y gastos. De no presentarse nadie á reclamarle se procederá á su remate.

Los Corrales 16 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Cagigal.